



“Cuota de solidaridad”: el 1 de enero de 2025 ha comenzado su implementación gradual y entrado en vigor su desarrollo reglamentario

Legal Alert



Febrero 2025

kpmgabogados.es
kpmg.es

“Cuota de solidaridad”: el 1 de enero de 2025 ha comenzado su implementación gradual y entrado en vigor su desarrollo reglamentario

La cotización adicional de solidaridad del art. 19 bis LGSS -también conocida como “cuota de solidaridad”- ha entrado en vigor, finalmente, el 1 de enero de 2025. En esta misma fecha también ha entrado en vigor su desarrollo reglamentario, previsto en el RD 322/2024.

El 1 de enero de 2025 ha entrado en vigor la **cotización adicional de solidaridad** del art. 19 bis LGSS (también conocida como “**cuota de solidaridad**”).

Este mecanismo -aunque ya fue incorporado mediante el [RD-ley 2/2023](#), de 16 de marzo (BOE 17/03/2023), cuya entrada en vigor, con carácter general, tuvo lugar el 1 de abril de 2023- como excepción, ha visto postergada su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2025.

Asimismo, en esta misma fecha de 1 de enero de 2025 ha entrado en vigor el **desarrollo reglamentario** de la “cuota de solidaridad”, previsto en el [Real Decreto 322/2024](#), de 26 de marzo (BOE 27/03/2024), cuya entrada en vigor, con carácter general, tuvo lugar, el 1 de abril de 2024, excepto varios preceptos; entre ellos, el referido al desarrollo reglamentario de la “cuota de solidaridad”.

Recordamos que el RD 322/2024 modificó:

- ✓ el [Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social](#) (aprobado por el RD 2064/1995), al objeto de incorporar la regulación necesaria para la aplicación de la **cotización adicional de solidaridad**; y
- ✓ el [Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social](#) (aprobado por el RD 1415/2004), con el fin de modificar diversas cuestiones relativas al procedimiento para el **reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas**, o el **embargo de bienes** en el procedimiento de recaudación **en vía ejecutiva**, entre otras.

“Cuota de solidaridad”

La **cotización adicional de solidaridad** del art. 19 bis del [texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015](#) (LGSS) fue incorporada por el [RD-ley 2/2023](#). Con ello se completaba la reforma de las pensiones de 2021 adoptando una serie de **medidas urgentes** para la ampliación de derechos de los

pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un **nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones**.

Esta cotización adicional de solidaridad afecta a las **personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social cuya retribución supere el importe de la base máxima de cotización**. Los **trabajadores autónomos** están **exentos** de pagar esta cuota.

En concreto, este art. 19 bis dispone:

Artículo 19 bis. Cotización adicional de solidaridad.

*“El importe de las **retribuciones** a las que se refiere el art. 147, que **supere el importe de la base máxima de cotización** establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo, quedará sujeto, en toda liquidación de cuotas, a una cotización adicional de solidaridad de acuerdo con los siguientes tramos:*

*La cuota de solidaridad será el resultado de aplicar **un tipo del 5,5%** a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10%; el **tipo del 6%** a la parte de retribución comprendida entre el 10% superior a la base máxima de cotización y el 50%; y el **tipo del 7%** a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.*

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes”.

En definitiva, la cuota adicional de solidaridad **varía en función del exceso de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima de cotización establecida en la LPGE del año que corresponda**, estableciendo 3 tramos de salarios, a los que corresponde un tipo de cotización progresivo.

Entrada en vigor e implementación gradual de la medida

La **cotización adicional de solidaridad** del art. 19 *bis* LGSS -incorporada por el RD-ley 2/2023- tiene prevista su entrada en vigor el **1 de enero de 2025**.

Por ello, haciendo coincidir esta fecha -y aunque el RD 322/2024 tiene prevista su entrada en vigor, con carácter general, el 1 de abril de 2024- el **desarrollo reglamentario** de la cuota adicional de solidaridad también ha entrado en vigor el **1 de enero de 2025**.

La implementación gradual de la medida viene recogida en la disp. trans. 42.^a LGSS que establece una **norma transitoria para la aplicación de la cotización adicional de solidaridad**, señalando que dicha **cotización se incrementará desde el año 2025 hasta alcanzar en 2045 el tipo definitivo**, previéndose lo siguiente:

- **Primer tramo:** retribuciones desde la base máxima hasta el 10% adicional de la base máxima.

Empezarán en 2025 con un 0,92% llegando al 5,5% en 2045.

- **Segundo tramo:** retribuciones desde el 10% adicional de la base máxima hasta el 50% adicional de la base máxima.

Empezarán con un 1% y terminarán con un 6%; y

- **Tercer tramo:** retribuciones superiores al 50% adicional de la base máxima.

Empezarán con una cuota del 1,17% y terminarán en el 7%.

Qué regula su desarrollo reglamentario

El art. 2 del RD 322/2024 incorpora las **normas para la aplicación de la cotización adicional de solidaridad**, mediante un nuevo art. 72 *bis* del [Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social](#).

En líneas generales, el desarrollo reglamentario de la “cuota de solidaridad” dispone:

- ✓ La cotización adicional de solidaridad con relación a las **retribuciones** a que se refiere el art. 19 *bis* LGSS, se aplicará a la **diferencia que resulte entre (i) el importe de la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y**

(ii) el importe de la base de cotización superior a aquella que les hubiera correspondido de no existir esa base máxima.

Para el cálculo de esta diferencia, el RD 322/2024 tiene en cuenta que se hubiesen aplicado las reglas de cotización a la retribución percibida, con arreglo a los tramos y porcentajes fijados legalmente.

Hemos de puntualizar aquí que el [Proyecto de Orden Ministerial](#) que desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025, establece las tablas de dichos tramos y porcentajes, para el ejercicio 2025.

Entre otras cuestiones, este Proyecto de Orden fija, **con efectos desde el 1 de enero de 2025**, el importe de las **bases mínimas y máximas de cotización** al Régimen General por contingencias comunes, para cada grupo de categorías profesionales. (El **tope máximo de la base de cotización** previsto en el Régimen General asciende, **desde el 1 de enero de 2025, de 4.909,50 euros mensuales**).

El reciente [Real Decreto-ley 1/2025](#), de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, establece en su art. 66 la **actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social**.

El apdo. 1 de dicho artículo señala que **para el ejercicio 2025**, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las **bases mínimas de cotización**, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se **incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional (SMI) incrementado en un sexto**, las **bases máximas** de cada categoría profesional y el **tope máximo de las bases de cotización** se fijarán aplicando el **porcentaje previsto para la revalorización de pensiones** al que se sumará el establecido en la disp. trans. 38.^a TRLGSS.

Por su parte, el apdo. 3 del art. 66 RD-ley 1/2025 dispone que, **desde el 1 de enero de 2025**, conforme a lo dispuesto en el art. 19 *bis* y en la disp. trans. 42.^a TRLGSS, se deberá efectuar una **cotización por el importe de las retribuciones a las que se refiere el art. 147 TRLGSS**, que

supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo.

- ✓ La **distribución** del tipo de cotización por solidaridad **entre empresario y trabajador** mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

Desde el 1 de enero de 2025, el tipo de cotización al Régimen General para las contingencias comunes es del 28,30%, siendo el 23,60% a cargo de la empresa y el 4,70%, a cargo del trabajador.

Siguiendo esta proporción, en el **año 2025**, el **reparto de la cotización** sería el siguiente:

EXCESO BASE COTIZACIÓN	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
Primer tramo	0,77%	0,15%	0,92
Segundo tramo	0,83%	0,17%	1
Tercer tramo	0,98%	0,19%	1,17

Por su parte, en el **año 2045**, los porcentajes correspondientes al **reparto de la cotización** serán, en previsión, los siguientes:

EXCESO BASE COTIZACIÓN	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
Primer tramo	4,58%	0,92%	5,5
Segundo tramo	5%	1%	6
Tercer tramo	5,84%	1,16%	7

- ✓ Lo dicho en los puntos anteriores se aplicará, asimismo, en aquellos supuestos en los que la cotización a la Seguridad Social se realice mediante bases o cuotas de cotización fijas.

A este caso podrían responder situaciones como las reflejadas en el art. 6 de la Orden PJC/51/2024, relativas a la incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y de disfrute de los períodos de descanso por nacimiento y cuidado del menor o ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, aunque estos supongan una causa de suspensión de la relación laboral.

- ✓ El **plazo reglamentario de ingreso** de la cotización adicional de solidaridad **finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban**

abonarse las retribuciones a las que se refiere el art. 19 *bis* LGSS.

- ✓ En aplicación del art. 29.2 LGSS, las **empresas** deberán **comunicar por medios electrónicos** a la Tesorería General de la Seguridad Social:

(i) los datos identificativos de los trabajadores afectados por esta cotización adicional;

(ii) el **periodo** en que deban abonarse las retribuciones;

(iii) el **importe de las retribuciones** que determinen una base de cotización que **supere** la base máxima de cotización aplicable; y

(iv) el **importe de las bases de cotización** comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.

- ✓ La **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, en el ejercicio de sus competencias, **vigilará el cumplimiento de las obligaciones** del art. 72 *bis*.

Sin perjuicio de lo anterior, la **TGSS ejercerá sobre esta cotización adicional de solidaridad** las **facultades de comprobación** a las que se refiere el art. 36.1 LGSS, con base en los datos disponibles en cada momento y que permitan recalcular las correspondientes liquidaciones de cuotas.

Contactos

Javier Hervás
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 59 33
jhervas@kpmg.es

Francisco Fernández
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 451 30 87
franciscofernandez@kpmg.es

J. Ignacio Olmos Martínez
Director
KPMG Abogados
Tel. 618 846 120
jiolmos@kpmg.es

Francisco Artacho Sanchez
Director
KPMG Abogados
Tel. 690 245 564
fartacho@kpmg.es

Álvaro Granado
Director
KPMG Abogados
Tel. 686 636 873
agranado@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Muelle de Levante, 8
Planta Alta
03001 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Bravo Murillo, 22
35003 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Alameda, 35, planta
2 46023 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Plaza Compostela, 20
36201, Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

© 2025 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.